## **TUTELA DE LOS DERECHOS LABORALES II**

## **COMENTARIO DE TEXTO (REPASO TEMARIO 2,3,4)**

## Fragmentos de la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 155/2016 de 20 de octubre

Procede abordar, con el carácter prioritario que merecen, las excepciones [...] que invoca el letrado de la empresa demandada: variación sustancial de la demanda en el acto del juicio, falta de acción y subsidiariamente, inadecuación de procedimiento que se enlaza con la primera excepción.

La primera de las excepciones es claramente rechazable, basta para ello tener presente el hecho tercero de la demanda en el que se manifiesta que la empresa está realizando contrataciones temporales y permanentes sin respetar la preferencia que tienen los trabajadores dados de baja en el Expediente de Regulación de Empleo realizado en 2012 cuando se producen vacantes de su grupo profesional en cualquiera de las plantas. No se ha variado en el acto del juicio el suplico de la demanda y en lo que se refiere al incumplimiento del Acuerdo al que se hizo referencia en el acto del juicio, aparece reflejado en los hechos de la demanda.

[...]

En el caso presente, no se ha producido una variación esencial de los términos de la demanda susceptible de producir indefensión a la demandada, porque, no es novedosa la alegación del incumplimiento del Acuerdo. Nótese, de acuerdo con la doctrina constitucional y de unificación de doctrina del Tribunal Supremo, la interdicción de la variación sustancial de la demanda tiene su raíz en el " derecho a no sufrir indefensión " en el desarrollo del proceso, el cual está dirigido a " garantizar la posibilidad de ambas partes procesales de alegar o probar cuanto consideren preciso a la defensa de sus intereses o derechos en función de igualdad recíproca " (STC 226/2000, con cita de varias sentencias precedentes.

[...]

Solución diversa merece la otra excepción, de falta de acción dado que la demanda tiene por objeto tal y como se concreta en el suplico de la misma, que se declare y reconozca el derecho de todos los trabajadores dados de baja en el despido colectivo realizado en fecha 5 de diciembre de 2012 a tener preferencia de ingreso en la compañía cuando se produzcan vacantes conforme establece el punto C.2 del Acuerdo final de la Comisión negociadora del despido colectivo en la empresa Bridgestone S.A. de fecha 5 de diciembre de 2012.

[...]

Por ello, aun cuando la demanda pide que se declare la existencia del indicado derecho, lo que verdaderamente pretende es que se declare judicialmente que se está incumpliendo ese derecho reconocido en el Acuerdo, lo que no es posible, porque ni se corresponde con lo solicitado en demanda, ni es propio del proceso de conflicto colectivo. Por tanto, visto lo realmente solicitado, su literal correspondencia con el apartado C.2 del Acuerdo y el hecho de que la existencia misma de este derecho ni tan siquiera se discute por la empresa, cabe apreciar la excepción de falta de acción, puesto que donde no hay controversia legal tampoco puede haber pronunciamiento judicial que pone fin a esa controversia.

[...]

Y el supuesto de que tratamos, en el que se ha cuestionado la vía procesal que se ha seguido, aun admitiendo a los meros efectos dialécticos que la pretensión de la parte actora fuera la de obtener un pronunciamiento de la Sala en el sentido de valorar el cumplimiento o

incumplimiento del derecho de preferencia de reingreso contemplado en el Acuerdo de 5 de diciembre de 20012 por parte de Bridgestone, la misma no representa los intereses de un grupo homogéneo de trabajadores, esto es, los intereses de los trabajadores afectados por el despido colectivo implementado por la empresa y ello es así porque la eventual aplicación o inaplicación del citado derecho de preferencia al reingreso no puede ser valorada o enjuiciada si no es considerando las particulares y específicas circunstancias de los trabajadores afectados por el despido colectivo de 2012, y en la medida en la que dichos empleados no constituyen un grupo homogéneo de trabajadores en los términos legalmente exigidos, al haber sido alguno de ellos contratados por la empresa después del citado despido colectivo y otros no, como expresamente se recoge en la demanda, se ha de concluir que dicha pretensión no afecta al interés de un grupo homogéneo de trabajadores, sino que, en su caso, afectaría a algunos de los trabajadores afectados por el despido colectivo en atención a sus específicas circunstancias.

## RESPONDE A LAS SIGUIENTES CUESTIONES, JUSTIFICANDO SIEMPRE LA RESPUESTA (invocando preceptos normativos concretos, conceptos jurídicos vistos en la asignatura o principios generales del Derecho)

- Determina si esta sentencia se produce en única instancia, en primera instancia, en segunda instancia o en vía de recurso. En caso de que resuelva algún recurso, indica cuál.
- 2. Indica si las excepciones formuladas por el demandado son materiales o procesales, argumentando tu respuesta.
- 3. ¿Qué hubiera pasado si el incumplimiento del acuerdo no hubiera figurado en los hechos de la demanda?
- 4. ¿El conflicto planteado, se trata de un conflicto jurídico o de regulación de intereses? ¿Se trata de un conflicto colectivo, individual o plural?
- 5. De acuerdo con lo que se dice en el fragmento, ¿la sentencia será estimatoria o desestimatoria? ¿Podrá ejecutarse?
- 6. Si el procedimiento de conflictos colectivos no es el adecuado, ¿qué vía procesal sería pertinente? ¿Quién estaría legitimado para acudir a la jurisdicción?